

San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADO; YEINY AFANADOR HERRERA RADICADO 207704089001-2015-00113-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>05 de agosto de 2019</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 41 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 26 de noviembre de 2018, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 05 de agosto de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00113-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcb2e15324097799a987762b7959fe180bef5da93c7077fc83b3d608baf264da

Documento generado en 23/02/2024 12:43:43 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO
RADICADO 207704089001-2015-00149-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>28 de febrero de 2019</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 82 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 27 de septiembre de 2016, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 28 de febrero de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00149-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51eeeb50c976f1eca7a1f4ba17c29381cccdb9e1554f7bd047fe5ced39282064

Documento generado en 23/02/2024 12:43:44 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO
RADICADO 207704089001-2015-00149-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>28 de febrero de 2019</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 77 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 27 de febrero de 2016, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 28 de febrero de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00149-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b46386bcbd72b6b1343769ce3550ab44531b08e9c3b518f5231f0774e0096b

Documento generado en 23/02/2024 12:43:44 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: JHON ALFONSO ARO RADICADO 207704089001-2015-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>25 de abril de 2018</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 50 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 10 de agosto de 2016, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 25 de abril de 2018, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00246-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd972bf404f2fd72de2ec5f093f4d7a26144be6fb4794b3f0f67af1a8814d6**Documento generado en 23/02/2024 12:43:45 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JORGE ALVAREZ ARTEAGA DEMANDADO: RONAL NAVARRO MAURELLO RADICADO 207704089001-2019-00228-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>05 de septiembre de 2019</u>, donde se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

(....) 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, ordenó la notificación al demandado en el auto que libro mandamiento de pago y ordenó las medidas cautelares, sin embargo, se evidencia una inactividad desde el 05 de septiembre de 2019, es decir, más de un (1) año, por lo que considera el despacho que el demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo sentido se deja constancia que muy a pesar de que los términos se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, y que fueran reanudados el día 01 de julio de la misma anualidad, se corrobora efectivamente que cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado 2019-00228-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

MAC

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 847b1623dccf8ad82c0c0dbfea5886b58ad39a6fc8c63f6f3946e4198d6ec98f

Documento generado en 23/02/2024 12:43:46 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JORGE ALVAREZ ARTEAGA DEMANDADO: RAMON ABEL RIVERA LINDARTE RADICADO 207704089001-2019-00229-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>05 de septiembre de 2019</u>, donde se ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

(...) 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, ordenó la notificación al demandado en el auto que libro mandamiento de pago y ordenó las medidas cautelares, sin embargo, se evidencia una inactividad desde el 05 de septiembre de 2019, es decir, más de un (1) año, por lo que considera el despacho que el demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo sentido se deja constancia que muy a pesar de que los términos se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, y que fueran reanudados el día 01 de julio de la misma anualidad, se corrobora efectivamente que cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado 2019-00229-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Catalina Pineda ALVAREZ
JUEZ

MAC

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8ba2d799020dc4493e0b73da536126487c8bf103382d73e4aa09c9dbc096a1

Documento generado en 23/02/2024 12:43:47 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JORGE ALVAREZ ARTEAGA DEMANDADO: JESUS FONTALVO CADENA RADICADO 207704089001-2019-00241-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>13 de septiembre de 2019</u>, donde se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, cuaderno principal y de medidas cautelares.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

(....)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, ordenó la notificación al demandado en el auto que libro mandamiento de pago y ordenó las medidas cautelares, sin embargo, se evidencia una inactividad desde el 13 de septiembre de 2019, es decir, más de un (1) año, por lo que considera el despacho que el demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo sentido se deja constancia que muy a pesar de que los términos se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, y que fueran reanudados el día 01 de julio de la misma anualidad, se corrobora efectivamente que cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado 2019-00241-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

MAC

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dec2334625884eb114f80708bf4736e189c4b6d55b67d6e0cd305f4f0bb69f**Documento generado en 23/02/2024 12:43:48 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: AIDE MARIA MARTINEZ DEMANDADO: NANCY ROCIO RUEDA PRADA RADICADO 207704089001-2012-00020-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>25 de mayo de 2015</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 50 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 06 de marzo de 2012, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 25 de mayo de 2015, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2012-00020-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe571f9220dd909598e79a9c0970570fd8b7f7681c19e49d6532d682ba9b917**Documento generado en 23/02/2024 12:43:39 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO LASCARRO
DEMANDADO: SAMUEL FUENTES ALVARADO
RADICADO 207704089001-2012-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>04 de octubre de 2016</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 82 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 24 de abril de 2013, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 04 de octubre de 2016, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2012-00171-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cda2a532dc9a52fe9c88c5b4f4790383156de34f20ebb093aabdd1bf64d59f1

Documento generado en 23/02/2024 12:43:40 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: ELIDA AVENDAÑO URIBE DEMANDADO: ALVARO MIRANDA SERRANO RADICADO 207704089001-2013-00146-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>09 de febrero de 2018</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 108 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

 (\ldots)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 25 de noviembre de 2014, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 06 de febrero 2018, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2013-00146-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Pataleir Pereda &

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a03af2b93f827a949e8f941f8ac13a7b62266d2bdd79af52c9486c99eed2f6c**Documento generado en 23/02/2024 12:43:40 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ABRAHAM SARABIA QUINTERO Y ELISEO RODRIGUEZ
BALLENA
RADICADO 207704089001-2014-00179-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del **29 de abril de 2019**, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 80 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

()

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 11 de marzo de 2019, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 29 de abril de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2014-00179-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868b0bdc09521e95c8ce31f0bfbaf5c7e796d5ff174a54884240fc2acf9e768**Documento generado en 23/02/2024 12:43:41 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23]) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LENY BELTRAN SALAZAR Y NILSON SIMANCA
RADICADO 207704089001-2015-00084-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>22 de agosto de 2019</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 53 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 18 de marzo de 2016, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 22 de agosto de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00084-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: affc78d1070608ca3c9aed5178bdbb12e908c5462b335bce7a58c255f8da3ab8

Documento generado en 23/02/2024 12:43:41 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADO: WILLIAN PEREZ GARCES RADICADO 207704089001-2015-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>22 de agosto de 2019</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 82 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 10 de abril de 2018, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 22 de agosto de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo sentido se deja constancia que muy a pesar de que los términos se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, y que fueran reanudados el día 01 de julio de la misma anualidad, se corrobora efectivamente que cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00085-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556b81d964cedff27d621a93e191e5bdaed8e4307161b4be517922edf106447b**Documento generado en 23/02/2024 12:43:42 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrerode dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADO: ALBEIRO ARIAS CARREÑO RADICADO 207704089001-2015-00106-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>06 de junio de 2019</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 81 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 15 de mayo de 2019, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 06 de junio de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo sentido se deja constancia que muy a pesar de que los términos se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, y que fueran reanudados el día 01 de julio de la misma anualidad, se corrobora efectivamente que cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00106-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79edc74e3fec9e21976c488fdb9c5e1c3de1ef0edd30e4162f2b845195c0275**Documento generado en 23/02/2024 12:43:42 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO CLARO QUINTERO
RADICADO 207704089001-2015-00112-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del <u>22 de agosto de 2019</u>, donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 66 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 29 de mayo de 2018, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 22 de agosto de 2019, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo sentido se deja constancia que muy a pesar de que los términos se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, y que fueran reanudados el día 01 de julio de la misma anualidad, se corrobora efectivamente que cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2015-00112-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2353a1ba61c1592983df6ddfbb6e673b7a913011c442a2e44178b780409b966f

Documento generado en 23/02/2024 12:43:43 PM



San Martin – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO NAVARRO MAURELLO
DEMANDADO: JESUS MARIA FONTALVO CADENA
RADICADO 207704089001-2011-00116-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el expediente, se denota que la última actuación, tienen fecha del **24 de septiembre de 2014** donde se aprobó la liquidación del crédito a folio 30 del cuaderno principal.

Respecto de este presupuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

En el caso sub examen, este juzgado, en fecha 18 de septiembre de 2012, dicto sentencia y ordeno seguir adelante con la ejecución, de tal suerte, que corre por cuenta del ejecutante la actividad tendiente al cobro del crédito, sin embargo, se evidencia una inactividad en ello desde el 24 de septiembre de 2014, es decir, más de 2 años, por lo que considera el despacho que la demandante ha mostrado su total inobservancia y desinterés en este asunto, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo sentido se deja constancia que muy a pesar de que los términos se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, y que fueran reanudados

el día 01 de julio de la misma anualidad, se corrobora efectivamente que cumple con los

requisitos exigidos por la norma procesal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este proceso ejecutivo singular, radicado

2011-00116-00, de acuerdo con las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto

en esta providencia, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título

de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, si los hubiere, hágase entrega de todos los

títulos judiciales que se encuentran consignados en este proceso a órdenes de la parte

demandada.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez

hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUEZ

MAC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b68169aea5d2869e1e80e7bf7e6fed181b802fed9c64dc29f2b7a0a3790c73

Documento generado en 23/02/2024 12:43:39 PM